



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 01091 00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMIREZ BLANCA NORA JARAMILLO DE RAMIREZ
Demandado:	EDGAR ANDRES JARAMILLO GOMEZ PAOLA ANDREA JARAMILLO GOMEZ
Asunto:	Niega cesión de derechos litigiosos

Obra en el expediente contrato de cesión de derechos litigiosos, que hace la señora BLANCA NORA JARAMILLO DE RAMIREZ, en favor del señor MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMÍREZ, la cual se torna improcedente por el momento procesal en el que nos encontramos, debido a que estamos próximos a la celebración de las diligencias contempladas en el artículo 372 CGP, y es necesario que la señora JARAMILLO DE RAMIREZ, absuelva interrogatorio de parte, por ende, se NIEGA la solicitud de cesión de derechos litigiosos, en este momento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c30bd1d87d4a7e6b5a3fa31cd3eaa225b582e8a779a0c7af634d6e3e9fc419**

Documento generado en 06/06/2023 02:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00738 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LEON ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA
Demandado	JOHN JAIRO ZAPATA
Asunto	Aclara solicitud

En virtud de la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se procede por parte del Despacho a aclararle al libelista que en el inciso segundo de la providencia de julio 11 de 2022, se indicó que previo a tener legalmente notificado al demandado JOHN JAIRO ZAPATA, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue la constancia de entrega de la notificación enviada, expedida por la oficina de correo.

Posterior a ello la parte actora allegó al proceso la constancia de devolución de la notificación enviada, expedida por la Oficina de correo, en la que se indica que la dirección no existe. Ante la falta de entrega de la notificación enviada, se le informa al apoderado de la parte actora, que el demandado JOHN JAIRO ZAPATA a la fecha no se encuentra legalmente vinculado al proceso.

Finalmente, y para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f15ee78b71368f3afd7b0bb15bbbf43d7e15d12c1bb40604ab16ad74ad7c408**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio cinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00192 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN
Demandado	NATASHA ARANGO VARGAS Y OTRO
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada NATASHA ARANGO VARGAS.

Previo a tener legalmente notificado a la demandada NATASHA ARANGO VARGAS, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el acuse de recibido de la notificación enviada, toda vez que la misma no fue aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7dd2e905ae884167b468a13f4fb8e5cbf35f9b9310f1b2f497c14721e5afb**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados YENCY KATHERINE ASPRILLA AGUILAR Y JOHN FRANCIS LEIMAR MENA MOSQUERA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

05 de junio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio cinco de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00296 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
Demandado:	YENCY KATHERINE ASPRILLA AGUILAR Y JOHN FRANCIS LEIMAR MENA MOSQUERA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados YENCY KATHERINE

ASPRILLA AGUILAR Y JOHN FRANCIS LEIMAR MENA MOSQUERA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA**, en contra de **YENCY KATHERINE ASPRILLA AGUILAR Y JOHN FRANCIS LEIMAR MENA MOSQUERA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$85.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$85.000, para un total de las costas de **\$85.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2d827b12584095b5b377ec250cf20c890cd4fd71e439e0572088cdb0fad703**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio cinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00343 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble
Demandante	FREDY DAVID VASQUEZ FERNANDEZ
Demandado	BERTHA RUTH ARISTIZABAL GOMEZ, OMAR DE JESUS ZULUAGA GOMEZ Y DANIEL SEBASTIAN ZULUAGA ARISTIZABAL
Asunto	Se autoriza realizar notificación nueva dirección

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a los demandados en la calle 46 No. 53-46 Edificio Pasaje Comercial Maturin-Pichincha P.H., LOCAL 186 DUPLEX PRIMERA PLANTA, Medellín.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.,

Una vez realizada la notificación a los demandados en la dirección antes indicada, se procederá a resolver la solicitud de emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785ce77d94beaee1251c24b46f4d11f7c343c8288c338a1e6552d074261bd610**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio cinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00359 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JENNIFER MARULANDA SALDARRIAGA
Asunto	Se ordena entrega títulos y la elaboración del oficio de desembargo

Lo solicitado por la demandada en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena la devolución de los dineros retenidos por concepto de embargo del salario de la demandada JENNIFER MARULANDA SALDARRIAGA, identificada con CC. 1.037.622.514, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante providencia de septiembre 19 de 2022.

Igualmente se ordena la elaboración del oficio de desembargo del 30% del salario que devenga la demandada JENNIFER MARULANDA SALDARRIAGA CC. 1.037.622.514, al servicio de CENTRO ONCOLOGICO DE ANTIOQUIA. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 708 de mayo 17 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf2c35011128d5fa1e506fd419114d8e68a3f690ae888a7de6eb820d36a1571**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio cinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00952 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	MOVIALVAL S.A.S.
Demandado	HENRY ANDRES GOMEZ NAVARRO
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCES ARDILA, identificado con CC. 1.102.388.671 y TP. 391.305 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo tipo motocicleta PLACAS: XXB78F, MARCA: VICTORY, LINEA: NITRO 151 R MODELO: 2022, COLOR: NEGRO NEBULOSA GRIS PIEDRA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: 157FMJM1271077, dado en garantía por el señor HENRY ANDRES GOMEZ., lo anterior por cuanto el mismo realizó el pago total de la obligación.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo tipo motocicleta PLACAS: XXB78F, MARCA: VICTORY, LINEA: NITRO 151 R MODELO: 2022, COLOR: NEGRO NEBULOSA GRIS PIEDRA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: 157FMJM1271077, dado en garantía por el señor HENRY ANDRES GOMEZ., lo anterior por cuanto el mismo realizó el pago total de la obligación. La solicitud de aprehensión fue comunicada mediante oficio No. 1498 de noviembre 3 de 2022

3° Teniendo en cuenta que el proceso termino por pago total de la obligación, es por requiere a la parte actora, a fin de que allegue al Despacho los originales de los documentos aportados con la demanda, a fin de proceder al desglose de los mismos, allegándose el arancel judicial.



4° Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

5° Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto y se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5882b822845a070b29927b28343bf9ce949242faf88f66a888b1d9310b9d1495**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio cinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01110 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado	JOHN JAIME RAMIREZ VERA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado JOHN JAIME RAMIREZ VERA, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado JOHN JAIME RAMIREZ VERA

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea2ab22d40e521978cf887b416b662c71d9ca60a651d8aca2177c5b472f32b8**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, junio cinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01301 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado	MARIA ELENA MUÑOZ NIETO Y ELVER ANTONIO GARCIA VALENCIA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por las partes en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de las obligaciones vencidas, realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado ELVER ANTONIO GARCIA VALENCIA, identificado con CC. 1.105.870.965, al servicio de la POLICIA NACIONAL.

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al pagador de la Policía Nacional, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 95 de enero 23 de 2023.

3° De los dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, entréguesele a la parte demandante la suma de \$3.250.000 y el valor que exceda de dicha suma le será entregada al demandado que se le haya retenido.

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d98ed4204fe6ab5479b0294f249d2b25b586a1f8175fe0491c1e326efefa1d**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio cinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00119 00
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	DORIS PATRICIA ARANGO JIMENEZ
Demandado	MARIA CELINA ALVAREZ CORREA Y OTROS
Asunto	Deja sin valor providencia

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la parte demandada.

Ahora y luego de hacerse un análisis del expediente, se advierte que los demandados CARLOS ANDRES BETANCUR ALVAREZ y MARIA CELINA ALVAREZ CORREA, con anterioridad a la contestación de la demanda allegada al proceso, por medio del cual se les tuvo notificados por conducta concluyente, comparecieron al Juzgado a recibir notificación personal los días 11 y 17 de abril de 2023 como consta en las actas de notificación suscrita por los mencionados demandado, pero que por error involuntario del Despacho, las mismas no se habían incorporado al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior y los poderes del Juez de ordenación, instrucción y deber que consagra los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, se procederá por parte de este Despacho a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, esto es, dejando sin efecto los numerales 1 y 2 de la providencia de mayo 11 de 2023, por medio de la cual se tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados CARLOS ANDRES BETANCUR ALVAREZ y MARIA CELINA ALVAREZ CORREA, lo anterior por cuanto los mismos ya se encontraban legalmente vinculados al proceso.

En mérito de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto los numerales 1 y 2 de la providencia de mayo 11 de 2023, por medio de la cual se tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados CARLOS ANDRES BETANCUR ALVAREZ y MARIA CELINA ALVAREZ CORREA, por lo expuesto anteriormente.
2. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada CLAUDIA MARIA BETANCUR ALVAREZ quien se encuentra representada por el Curador CARLOS ANDRES BETANCUR ALVAREZ, lo anterior por



cuanto el curador ya dio respuesta a la demanda, sin encontrarse legalmente vinculado al proceso en nombre de su representada.

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JAVIER ENRIQUE MUÑOZ VALDIVIESO, identificado con CC. 88.001.897 y TP. 109.355 del C.S.J., para representar a toda la parte demandada.
4. En cuanto a la medida cautelar solicita por la parte demandada en el escrito de contestación, la misma es improcedente, toda vez que la entrega del inmueble se debe solicitar es ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, donde se adelantó el proceso de Restitución de Inmueble con radicado 2021-01051-00, el cual ya tiene la sentencia, en la que se declaró la terminación del contrato de arrendamiento y la entrega del inmueble.

Es de advertir que, en el proceso de la referencia, solamente se admite de oficio la inscripción de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 592 del C.G.P., razón por la cual tampoco es viable ordenar el secuestro del inmueble.

5. Finalmente se ordena por la secretaria del Despacho publicar en el registro nacional de personas emplazadas el nombre de las Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, lo anterior con el fin de darle continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46d54e987ba0d67d6b1afb7470a5fc16c988d28b6f742fa977edde82d2f64dd**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio cinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00147 00
Proceso	Orden Aprehesión
Demandante	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado	ALEXANDER ANGEL ORITIZ
Asunto	Se incorpora informe de captura de vehículo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por el Parquero Servicios Integrados Automotriz SAS, en el que informa que el vehículo de placas MFY872, fue capturado el día 1 de junio de 2023, y posterior a la inmovilización fue trasladado a la bodega del parqueadero SIA, ubicado en la Autopista Medellín Bogotá, peaje Copacabana Vereda el Convento B. 6 y 7.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b2ad3e0f04ce86366474772a2275c91cb1bcd81436203cb460dd6019d99ef7**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00355 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P
Demandados:	Graciela Cardona Cortes y otros
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, artículo 22 y siguientes de la Ley 56 de 1981 - Artículo 2.2.3.7.5.1 y ss. del Decreto 1073 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda verbal especial de imposición de servidumbre legal para la construcción de obra pública de generación eléctrica instaurada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P en contra de Graciela Cardona Cortes, José Antonio Cardona Cortes, Luz Dary Cardona Galvis, Maria Dolly Cardona Galvis, Gerardo Cardona Giraldo, Doralba Cardona Salas, Dorian de Jesús Cardona Salas, Faber Aníbal Cardona Salas, Josefina Cardona Salas, Patricia Cardona Salas, Sonia Cardona Salas, Ana Francisca Salas Moncada y herederos indeterminados de Luis Arturo Cardona Cortes.

Segundo. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de tres (3) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos. Sin embargo, se le pone de presente que de conformidad con el numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 *“En estos procesos no pueden proponerse excepciones”*.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de los demandados Graciela Cardona Cortes, José Antonio Cardona Cortes, Luz Dary Cardona Galvis, Maria Dolly Cardona Galvis, Gerardo Cardona Giraldo, Doralba Cardona Salas, Dorian de Jesús Cardona Salas, Faber Aníbal Cardona Salas, Josefina Cardona Salas, Patricia Cardona Salas, Sonia Cardona Salas, Ana Francisca Salas Moncada y herederos indeterminados de Luis Arturo Cardona Cortes. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez vencido el término mencionado, se procederá a nombrar curador *ad litem* para que represente los derechos de los demandados en el proceso.

Cuarto. Abstenerse de autorizar el ingreso y ejecución de las obras sobre el bien objeto de la servidumbre, hasta tanto se realice la diligencia de inspección judicial, puesto que lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 es de carácter facultativo del Juez.

Quinto. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, y se sirva autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Dabeiba (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, con facultades para subcomisionar, para que se sirvan llevar a cabo la inspección judicial la cual se deberá llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido del despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la medida cautelar solicitada de “imposición provisional de servidumbre” de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1982, sobre el predio denominado “El Diamante” vereda Pegadó, del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, identificado con matricula inmobiliaria No. 007-2723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, identificado con los siguientes linderos:

“Partiendo del desemboque del río Pegadocito, en el río Pegadó; sigue este arriba hasta encontrar un mojón de choivá, sigue por el lado izquierdo lindando con propiedad de Efraín Damicó hasta el filo del Silencio, filo abajo lindando con propiedad de Irene Usuga hasta llegar

al camino público viejo; camino abajo, lindando con propiedad de Luis Paniagua, hoy con propiedad de Luis Penagos hasta encontrar el desemboque del río Pegadocito en el río Pegadó, punto de patyida”

Sexto. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 007-2723 donde figura como titulares de dominio los señores Graciela Cardona Cortes, José Antonio Cardona Cortes, Luz Dary Cardona Galvis, Maria Dolly Cardona Galvis, Gerardo Cardona Giraldo, Doralba Cardona Salas, Dorian de Jesús Cardona Salas, Faber Aníbal Cardona Salas, Josefina Cardona Salas, Patricia Cardona Salas, Sonia Cardona Salas, Ana Francisca Salas Moncada y herederos indeterminados de Luis Arturo Cardona Cortes.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

Séptimo. Autorizar a la parte demandante para que consigne a órdenes de este despacho judicial en la cuenta N° 050012041017, del Banco Agrario de Colombia, la suma correspondiente a la estimativa de la indemnización que, según el concepto aportado con la demanda, debe pagarse a los demandados.

Octavo. Requerir a la parte demandante para que (i) allegue respuesta de la petición elevada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, una vez ésta sea notificada y (ii) en caso de que el señor Luis Arturo Cardona Cortes este muerto, se servirá aportar el Registro de Defunción del señor en mención.

Noveno. Reconocer personería a la abogada María Victoria Flórez Oquendo, portadora de la T.P. 284.536 del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e58bf0794a7febf30a8da1fd528f789a9b07905c2168282135065becdbe4b3**

Documento generado en 05/06/2023 04:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio cinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00454 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO - COBELEN
Demandado	RUBEN DARIO ATEHORTUA RUIZ Y FERMIN DE JESUS HERRERA ARANGO
Asunto	Se autoriza realizar notificación nueva dirección

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones enviadas a los correos electrónicos de los demandados, las cuales fueron devueltas con resultados negativos.

De otro lado, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a los demandados RUBEN DARIO ATEHORTUA RUIZ Y FERMIN DE JESUS HERRERA ARANGO, en la siguiente dirección física:

Carrera 51 No. 41-144 de Medellín

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ea7878b9a68007c6831516ddadb666b7cae112e6146d67ca17abc25fa452df**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00464 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Liliana Piedad Londoño
Demandado:	Adrián Atehortúa Arenas
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del 9 de mayo de 2023 se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante, entre otros requisitos, adecuará el poder otorgado al estudiante de derecho en el sentido de que se plasmara expresamente en el poder que la señora Liliana Piedad Londoño, otorgaba ese poder en representación del señor Harrison Alexander Palacio Acevedo, quien es el arrendador del inmueble objeto de restitución.

La parte actora, dentro del término procesal oportuno, pretendió subsanar los requisitos exigidos; sin embargo, se limitó aportar un escrito mediante el cual se señala que el señor Harrison Alexander Palacio Acevedo autoriza a la señora Liliana Piedad Londoño, para que lo represente en todos los actos tendientes a la restitución del bien, no obstante, no se avizora que la señora Liliana Piedad Londoño haya adecuado el poder otorgado al estudiante de derecho Simón Arango Cossio, en el que se estableciera claramente que la misma no actúa en nombre propio sino en representación del señor Palacio Acevedo.

En consecuencia, no sé subsanaron los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Liliana Piedad Londoño en contra de Adrián Atehortúa Arenas.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48e09a14ddc897abcfc756d2fb49a79c84f5b8a14813562d8ab044f7408816d**

Documento generado en 05/06/2023 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado GERMAN SEPULVEDA OROZCO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

5 de junio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio cinco de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00466 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	GERMAN SEPULVEDA OROZCO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado GERMAN SEPULVEDA OROZCO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **B SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de GERMAN SEPULVEDA OROZCO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$5.715.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$5.715.000, para un total de las costas de **\$5.715.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d16f6ba2775e4f3bed43e63ae48f3a08d94e3eef0235069b11655d2a005772**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant), tres de junio de dos mil veintitrés

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-00557-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT.890901176-3
DEMANDADO	JHON LEYRIS PEREA MOSQUERA C.C. 1.193.034.323
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA NO CUMPLE REQUISITOS

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos exigidos en auto del 16 de mayo de 2023, notificado por estados el 18 del mismo mes y año, es por lo que éste juzgado,

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05001 - 40 - 03 - 017 - 2023 - 00557 - 00

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil

Demandante: COTRAFA Cédula: 008909011763

Demandado: JHON LEYNS PEREA MOSQUERA Cédula: 1193034323

Despacho: JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL Última Ubicación:

Asunto a tratar:

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de Térm
<input checked="" type="checkbox"/> Fijación estado	17/05/2023	18/05/2023	18/05/2023			SI	Legal
<input checked="" type="checkbox"/> Auto inadmite demanda	17/05/2023					NO	Ninguno
<input checked="" type="checkbox"/> Radicación de Proceso	08/05/2023	08/05/2023	08/05/2023			NO	Ninguno

1 de 1 Fecha de Presentación:

11:01 a. m. CAPS NUM

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT.890901176-3 en contra de JHON LEYRIS PEREA MOSQUERA C.C. 1.193.034.323, con radicado 2023-00557.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e70d5aa843cca23463cdc98b50193e46b526e2713387fa2a5f1c726674edf4**

Documento generado en 05/06/2023 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, tres de junio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JULIO ROBERTO CAMACHO BECERRA C.C. Nro. 13.748.226
DEMANDADO	DIANA CAROLINA VELASCO SALAZAR c.c.1.113.526.955
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00572 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos como se encuentran los requisitos, la presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JULIO ROBERTO CAMACHO BECERRA C.C. Nro. 13.748.226** y en contra de **DIANA CAROLINA VELASCO SALAZAR c.c.1.113.526.955**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000)** por capital.
- No se libra mandamiento de pago por intereses moratorios por cuanto no se solicitaron, y, fuera de ello, el demandante manifiesta con el escrito de la demanda que no se pactaron.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. SANDRO JHON FREDDY PALACIOS MOSQUERA C.C. Nro. 11.813.044 de Quibdó (Choco) y T.P Nro. 323.860 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2023-00572

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c7deb086a48eb264af58830068109b4a99f23bc0a4bac6efe2486a36044fff**

Documento generado en 05/06/2023 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, tres de junio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", con NIT. 890.300.625-1
DEMANDADO	LUIS ALBERTO HIGUITA SIERRA CON CC. No. 70.046.640
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00631 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", con NIT. 890.300.625-1** y en contra de **LUIS ALBERTO HIGUITA SIERRA CON CC. No. 70.046.640**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**. por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 010566310500. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 24 de mayo de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en el pagare No. 010566310500, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTITRES PESOS MCTE (\$570.123)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO C.C. 51.983.288 de Bogotá y T.P. 89.453 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2023-00631

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233a38e6f97f824e6b0992550d2dd61617cfa6d6f7a464aa45dea3b16572464a**

Documento generado en 05/06/2023 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, tres de junio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", con NIT. 890.300.625-1
DEMANDADO	LUIS ALBERTO HIGUITA SIERRA CON CC. No. 70.046.640
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00631 00
ASUNTO:	REQUIERE DEMANDANTE

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, la parte demandante deberá adecuar la solicitud, dirigiéndola a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Requiere Demandante
Radicado 2023-00631

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815ea532c4c67247a60233dd5d7c363081d477c428cbd72a3a377f3ccecac04d**

Documento generado en 05/06/2023 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Tres de junio de dos mil veintitrés

RADICADO	0500140030172023-0063200
PROCESO	EJECUTIVO SINGUAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890901176 -3
DEMANDADO	JOHAN STIVEN RESTREPO TORRES c.c. 1.152.683.287
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

1. OBJETO

Una vez efectuado nuevamente un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.869.223, correspondiente a capital más sus intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

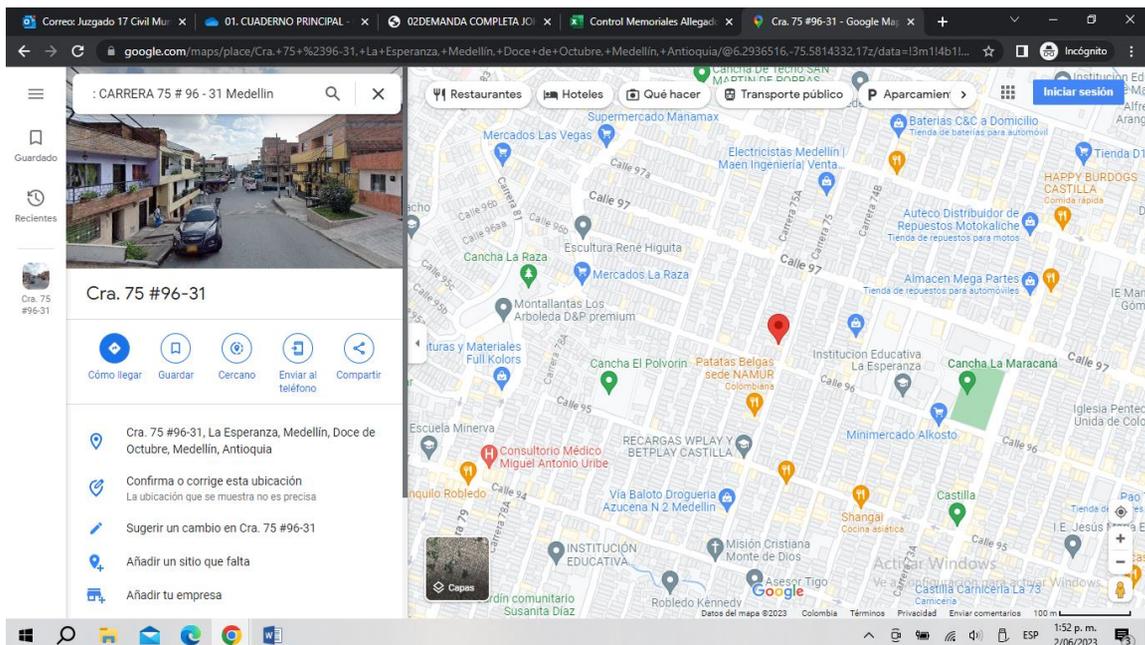
Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Séptimo (7) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, ubicado en el Corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este corregimiento (cabecera urbana y sus 7 veredas) y su comuna colindante (comuna 6), ya que estamos frente a un asunto de mínima cuantía en donde el demandado se encuentra ubicado en **CARRERA 75 # 96 – 31 de Medellín, dirección que verificada en google maps arroja que se encuentra ubicada en el barrio La Esperanza, Medellín, Doce de Octubre, Medellín-Antioquia**, pese a que el demandante informa en la demanda, que la dirección corresponde al Barrio Castilla de Medellín.



En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Séptimo (7) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de San Cristóbal, por lo indicado, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al **Juzgado Séptimo (7) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de San Cristóbal**, ubicado en el Corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este corregimiento (cabecera urbana y sus 7 veredas) y su comuna colindante (comuna 6).

TERCERO. Desde ya se propone el conflicto de competencia, en caso de no estar de acuerdo con la decisión acá tomada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18b2e384e9fb69a4bb7641670dab80ffe703702e10c97b9e188b72a487387c5**

Documento generado en 05/06/2023 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN
DEMANDADO	HERNAN DARIO SANCHEZ DUQUE c.c.71369253
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00637-00
TEMA:	RECHAZA POR COMPETENCIA

1. OBJETO

Una vez efectuado nuevamente un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$22.169.002, correspondiente a capital más

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

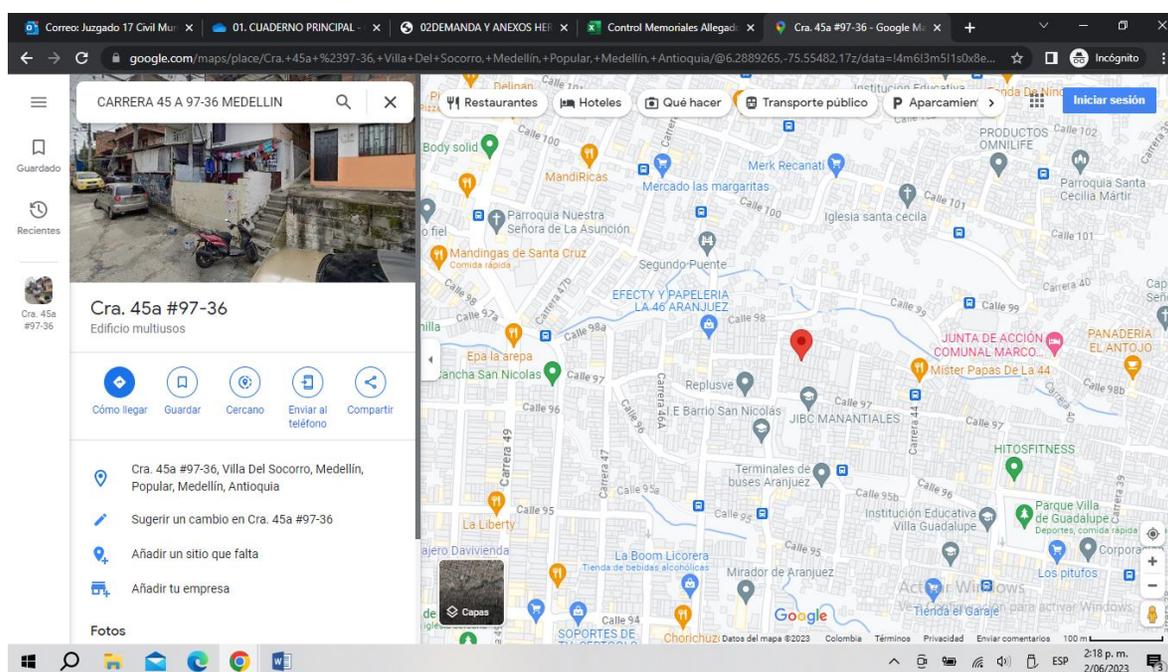
sus intereses moratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villa del Socorro, ubicado en la comuna 2, que en adelante atenderá esta comuna, que la integran 11 barrios, ya que estamos frente a un asunto de mínima cuantía en donde el demandado se encuentra ubicado en **CARRERA 45 A 97-36 Medellín- Antioquia, barrio Villa del Socorro, Medellín, Popular, Medellín-Antioquia.**



En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villa del Socorro, ubicado en la comuna 2, por lo indicado, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villa del Socorro, ubicado en la comuna 2, que en adelante atenderá esta comuna, que la integran 11 barrios, entre ellos, Villa del Socorro.

TERCERO. Desde ya se propone el conflicto de competencia, en caso de no estar de acuerdo con la decisión acá tomada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Rechaza Pequeñas Causas Villa del Socorro
Radicado 2023-00637

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9cc892e5232d06b81788615a2156aaf53423f0ef82bc0279e865feaab9412**

Documento generado en 05/06/2023 04:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-0063800
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
DEMANDADO	LAVADOS BASICOS S.A.S. NIT.901.214.088-5 JAVIER ALEXANDER ÁLZATE HINCAPIE C.C.71.218.511
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, esta adolece de requisitos, es por lo que se deberá subsanar el presente requisito, so pena de rechazo:

1º. Adecuará la demanda, hechos y pretensiones, en cuanto al nombre correcto del avalista y representante legal de LAVADOS BASICOS S.A.S, ya que se indica **JAIVER ALEXANDER ALZATE HINCAPIE**, y conforme al certificado de existencia y representación legal de LAVADOS BASICOS S.A.S. el representante legal se llama **JAVIER ALEXANDER ALZATE HINCAPIE**, y así se anotó en el pagaré objeto de cobro ejecutivo como **JAIVER ALEXANDER ALZATE HINCAPIE**.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977769b09b4d1af64c959555dfd1334e2ded98bbe0cd1aacd43defd0de6881e2**

Documento generado en 05/06/2023 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, tres de junio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA, con NIT 890.903.938-8
DEMANDADO	JUAN FELIPE DUQUE HENAO c.c.71.655.093
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00641 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA SA**, con NIT **890.903.938-8** y en contra de **JUAN FELIPE DUQUE HENAO** como persona natural, identificado con cc **71.655.093**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/L (\$56.145.124)** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 7 de enero de 2023 (a la tasa del 35.95% efectivo anual) siempre y cuando no sobrepase la tasa de usura y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. EUGENIA CARDONA VELEZ con c.c.No.43.076.399 de Medellín – Antioquia y T.P. No.53.094 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de PRIMACIA LEGAL S.A.S con NIT 901009383-5, en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2023-00641

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39d1256253e8e8576d9c73fa26fe10c85efbf598c60cece940f100a4c0c8767**

Documento generado en 05/06/2023 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, tres de junio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit. 800.144.467- 6
DEMANDADO	CLARA ELENA CANO ARROYAVE c.c.43.737.877
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00643 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 800.144.467- 6** y en contra de **CLARA ELENA CANO ARROYAVE c.c.43.737.877**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$26.639.095,17** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 4 de mayo de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. KAREN VANESSA PARRA DÍAZ C.C. 1.030.682.221 de Bogotá, D.C. T.P. No. 368.318 del C. S. de la J

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5551e779b1f63d4f3e83690fdadc38262798edf3917707a212b51807b59777**

Documento generado en 05/06/2023 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, tres de junio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S antes Créditos Hogar y Moda NIT. 901.234.417-0,
DEMANDADO	ALBERTH ALEXIS DELGADO TIQUE c.c.No. 1007735283
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00656 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S**, antes **Créditos Hogar y Moda con NIT. 901.234.417-0** y en contra de **ALBERTH ALEXIS DELGADO TIQUE c.c.No. 1007735283**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MLV (\$1.496.975)** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 7 de enero de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.579.766 y tarjeta profesional de abogado N° 246.738 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc99c6828050ac797d35b34056ecbd1f7484d431b0f923e69934723030b6e18d**

Documento generado en 05/06/2023 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>